

VISIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO*

LOURDES WILLS RIVERA**

INTRODUCCION

El interés superior del niño es un principio fundamental que orienta todo cuanto concierne a la materia atinente al Derecho de la Niñez y de la Adolescencia. En esencia, ha sido el principio rector dominante desde la aparición de la aludida rama especial del Derecho dirigida a regular las diversas situaciones de los menores de edad. Así, desde la entrada en vigencia del Código de Menores en 1939, con el cual se inició en Venezuela la legislación especial en el área, se hizo referencia a la protección integral y al *interés del menor* como objetivo central de sus disposiciones y en la normativa posterior contenida en el Estatuto de Menores, en la Ley del Instituto Nacional del Menor y en la Ley Tutelar de Menores, se le denominó *supremo interés del menor o interés del menor*, pero sin señalar o indicar de manera expresa, al menos, algunas pautas o criterios para determinarlo, con lo cual, ello quedaba al prudente arbitrio del juez de una manera realmente amplia. En la actualidad, la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente no se limita a definir el interés superior del niño como un principio de interpretación, sino que establece en forma imperativa los elementos que deben ser tomados en cuenta para su determinación por el funcionario respectivo.

Dicho principio se encuentra plasmado no solo a nivel de nuestra legislación, sino que la Constitución lo reconoce en el artículo 78 al consagrar protección especial a los niños, niñas y adolescentes y en tal sentido dispone que "... El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, pro-

* La totalidad de las sentencias referidas en este trabajo fueron tomadas de la página web del Tribunal Supremo de Justicia. Venezuela. *Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente*. Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinaria, de fecha 10/12/2007.

** Miembro ordinario del personal docente y de investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV. Profesora de Derecho Civil y Doctora en Derecho.

tección integral, para lo cual se tomará en cuenta su **interés superior** en las decisiones y acciones que les conciernan ...” (subrayado nuestro).

Precisamente, por la importancia que reviste y por el alto nivel de frecuencia en su invocación y consideración en los procesos judiciales que aún de manera incidental se relacionan con menores de edad, lo hemos seleccionado como tema para exponer la orientación de la jurisprudencia patria sobre su contenido y significación.

I. PREVISIÓN LEGAL

La Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente” ha conceptualizado el principio fundamental en referencia en los siguientes términos:

“Artículo 8º- Interés Superior del Niño.

El Interés Superior del Niño es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero: Para determinar el Interés Superior del niño en una situación concreta se debe apreciar:

- a) la opinión de los niños y adolescentes;
- b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños o adolescentes y sus deberes;
- c) la necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño o adolescente;
- d) la necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías del niño o adolescente;
- e) la condición específica de los niños y adolescentes como personas en desarrollo.

Parágrafo Segundo: En aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.

...”

II. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

1. SALA CONSTITUCIONAL

1.1. El problema planteado

En sentencia de fecha 04 de noviembre de 2002, el Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo, de Menores y Amparo Constitucional de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, declaró sin lugar la acción de amparo ejercida contra la decisión emanada del Tribunal de Protección, Sala de Juicio N° 02 y en consecuencia negó la suspensión del procedimiento de ejecución de hipoteca seguido ante ese Tribunal por “Banesco Banca Universal” S.A.C.A contra una adolescente representada por sus progenitores conjuntamente.

La citada suspensión había sido solicitada por los ciudadanos JFCA y RMS de A, en representación de su menor hija, con base en que habían demandado la nulidad de la autorización judicial concedida “a la menor” (sic) para hipotecar un bien de su propiedad con el objeto de garantizar la apertura de una línea de crédito hasta por treinta millones de bolívares (Bs. 30.000.000,00). En tal sentido, para fundamentar la acción de amparo alegaron que “al tratarse de un proceso en el cual la juez está obligada a tomar en cuenta el <<interés superior>> de la menor y el carácter de interés público de todo lo referente a la aplicación de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (artículos 8 y 12), se debió ordenar la suspensión del proceso de ejecución hipotecaria hasta tanto sea decidido el de nulidad referido, pedimento que fue negado el 8 de octubre del 2002 por el juez de la causa por estimar que concluyó el lapso para hacer oposición en esa materia, a tenor del artículo 663 del Código de Procedimiento Civil”.

Con base en tales argumentos, los accionantes en amparo, siempre actuando en representación de su hija adolescente, estimaron que el Juez de la Sala de Juicio N° 2 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, violó en su perjuicio los artículos 49 y 78 de la Constitución, que consagran el debido proceso, específicamente en lo que toca al derecho a la defensa y la protección obligatoria del Estado respecto a los menores de edad.

1.2. La decisión recurrida

Para fundamentar la decisión posteriormente recurrida en casación, el mencionado Tribunal Superior expresó:

La pretensión de nulidad del permiso otorgado por la Juez de Menores para la constitución de una hipoteca sobre el inmueble propiedad de la adolescente no se encuentra prevista como medio de impugnación de una ejecución hipotecaria, pero se puede asimilar a la falsedad del instrumento constitutivo del gravamen en la solicitud de ejecución de la hipoteca (artículo 663 del Código de Procedimiento Civil), por lo que al no hacer oposición el interesado en la oportunidad debida, precluyó la oportunidad de alegar la nulidad del instrumento constitutivo del gravamen

Y para rechazar el alegato referido al interés superior del niño expuesto como argumento central de la solicitud de los accionantes, dejó sentado que:

Si bien se debe reconocer el interés superior de los menores previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente, dicho principio no configura un escudo impenetrable frente a toda la estructura jurídica del Estado de Derecho, de tal manera que de *iure* se deje sin efecto y son inaplicables todas las demás normas que integran aquella estructura, pues en el supuesto negado se crearía una aberrante desigualdad que podría acabar con el Estado de Derecho”.

1.3. La sentencia de la Sala Constitucional

Al abordar el punto del interés superior del niño alegado por los progenitores de la adolescente involucrada en el proceso de amparo, la referida Sala expresó:

Aún cuando precluyó la oportunidad para hacer oposición y oponer cuestiones previas en un procedimiento especial de ejecución hipotecaria ¿puede sostenerse la suspensión de dicho procedimiento por estar involucrado el denominado “interés superior” del niño, mencionado por la Constitución y por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en otro proceso vinculado con la ejecución hipotecaria?

Seguidamente, después de transcribir en forma textual los artículos 78 de la Constitución y 8° de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente - vigente para el momento -, continúa la Sala:

El concepto “interés superior del niño” constituye un principio de interpretación del Derecho de Menores, estructurado bajo la forma de un concepto jurídico indeterminado. La Corte Suprema de Justicia, en Sala Política Administrativa, en el caso RCTV-Hola Juventud, decisión del 5 de mayo de 1983, caracterizó los conceptos jurídicos indeterminados como “... conceptos que resulta difícil delimitar con precisión en su enunciado, pero cuya

aplicación no admite sino una sola solución justa y correcta, que no es otra que aquella que se conforme con el espíritu, propósito y razón de la norma”.

...

El “interés superior del niño”, en tanto concepto jurídico indeterminado, tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento. A título ejemplificativo, el niño debe ser protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

El concepto jurídico indeterminado “interés superior” del niño se conecta con uno de los principios de carácter excepcional, junto al de cooperación de la colectividad hacia metas de integración, que tipifica el Derecho de Menores y le diferencian de las restantes ramas de la Ciencia del Derecho, cual es el principio eminentemente tuitivo, en el que reside la esencia misma de su existir (MENDIZÁBAL OSES, L. Derecho de menores. Teoría general. Madrid. Ed. Pirámide. 1977. p. 49)

Por ello, el “interés superior del niño” previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente viene a excluir y no a limitar la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales, pues cuando se trata de la protección y cuidado de los niños se persiguen fines que van más allá de los personales. Así, el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el del niño, porque a las necesidades de éste subviene la tutela jurídica con la cual se obtiene el fin superior de la comunidad social.

Si la Constitución, en su artículo 78, habla de que “El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan” y el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente dicen que “En aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros” ¿Implica lo anterior que el concepto jurídico indeterminado “Interés superior” del niño se antepone a cualquier otro derecho subjetivo o interés legítimo de los ciudadanos? No, sólo significa que, bajo ningún concepto, ha de prevalecer, en el Derecho de Menores, otro interés que el que la propia Ley tutela: El del niño y el del adolescente, sin obviar que dicho interés debe aplicarse en forma adecuada y razonable

respetando el resto del sistema constitucional y legal, ya que no puede llevar a subvertir o derogar implícitamente las demás normas del ordenamiento jurídico, y así se declara.

En casos como el presente, el Juez constitucional debe ser cauteloso, pues detrás de la alegación de conceptos jurídicos indeterminados como el del “interés superior del niño”, independientemente de su evidente y legítimo carácter tuitivo hacia los menores de edad, pueden escudarse y configurarse auténticos supuestos de fraude a la Ley, con miras a desvirtuar el proceso y su fin último, cual es la consecución de la justicia. Así, en el caso que ocupa el conocimiento de la Sala, los representantes de la menor solicitaron un préstamo a un banco ofreciendo como garantía un inmueble de la menor, debiendo obtener previamente la autorización del Juez de Menores; una vez obtenida la autorización se les concede el préstamo pero posteriormente incumplen en el pago. El banco inicia un procedimiento de ejecución de hipoteca, no haciendo oposición oportuna los representantes de la menor, por lo que solicitan ante otro órgano jurisdiccional, ahora sí, la nulidad de la autorización de la Juez de Menores para el otorgamiento del préstamo y constitución de la garantía hipotecaria, pretendiendo, en nombre del “interés superior del niño”, la paralización de la ejecución hipotecaria.

Por ello esta Sala Constitucional considera pertinente en esta oportunidad dirigirse al foro jurídico a objeto de que eviten el manejo acomodaticio e ilegítimo de conceptos jurídicos indeterminados de tanta trascendencia como el del “interés superior del niño”, pues con tal conducta, lejos de buscar proteger al menor, se pueden esconder y proteger manejos contrarios a la Ley, los cuales son pasibles de sanción por el ordenamiento jurídico, y así se declara”.

En definitiva, la Sala confirmó la sentencia del Juzgado Superior mencionado que había declarado sin lugar el amparo y, con vista de las actuaciones constantes en el expediente, ordenó oficiar al Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) para que determine el Colegio de Abogados en el cual se encuentran inscritas las abogadas actuantes en los aludidos procesos y una vez obtenida la información, remitir la decisión a la Inspectoría General de Tribunales, a los fines de que se investigue la posibilidad de sanción disciplinaria para ellas. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los 14 días del mes de julio de 2003).

2. SALA DE CASACIÓN SOCIAL

2.1. El caso planteado

La parte demandante en el juicio ejerció recurso de casación contra la sentencia emanada del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy mediante la cual declaró con lugar la cuestión previa opuesta por la demandada (madre de la niña), con base en la caducidad de la acción conforme al ordinal 10° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por haberse interpuesto la demanda de **desconocimiento de paternidad** con posterioridad al vencimiento del lapso previsto en el artículo 206 del Código Civil, lo cual comportó la revocatoria de la decisión de primera instancia.

El demandante, por su parte, había solicitado la desaplicación del artículo 206 del Código Civil, pues en su oportunidad alegó que dicho artículo no tiene cabida en el nuevo marco Constitucional y legal porque *“la caducidad establecida en la norma citada excluye de manera formal, la apreciación de la paternidad”*. En tal sentido, expresó que en los procesos contenciosos relativos a materia de familia y patrimoniales, “los jueces deben buscar, según los Derechos Fundamentales de la Infancia, reconocidos por la Convención sobre Derechos del Niño, el Interés Superior del Menor contenido en el artículo 8° de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente...”. Adujo asimismo, que dicho principio del *interés superior del niño* también se encuentra consagrado en la Constitución en los artículos 19 y 78 y que además aplica especialmente en este caso, el artículo 56 que reconoce el derecho de toda persona a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, a conocer la identidad de los mismos que obliga al Estado a garantizar el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Con base en ello sostiene que la Juez Superior al aplicar el citado artículo 206 del Código Civil, está condicionando los derechos de la niña RCMR, a su identidad, al nombre y a conocer a su verdadero padre.

2.2. La sentencia recurrida

El aludido Tribunal Superior en la sentencia interlocutoria recurrida ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, como quedó expresado, declaró con lugar la apelación y en consecuencia procedente la cuestión previa de caducidad contra la acción de desconocimiento de paternidad incoada por el demandante.

En este orden, al referirse al *interés superior del niño* alegado como fundamento por el accionante en su solicitud desaplicación, expresó:

...es necesario distinguir que en el caso bajo análisis no se trata de un juicio de inquisición de paternidad, que persigue establecer la filiación, sino del desconocimiento o de la impugnación de la paternidad, que es el que pretende rechazar la existencia del vínculo de sangre con el hijo y persigue como objetivo desconocer la paternidad que, en el caso de autos, ya estaba establecida en razón de la presunción derivada del artículo 201 del Código Civil, siendo importante además destacar que en el juicio de desconocimiento, la acción pertenece a los padres y el lapso está directamente relacionado con su interés, no con interés del niño, pues si a ver vamos, éste resulta favorecido no sólo por la presunción de paternidad que lo ampara, sino por el lapso de caducidad establecido en su beneficio o protección.

Es más, la presunción del hijo nacido dentro del matrimonio obra y produce efectos jurídicos mientras no haya sido desvirtuada, mediante juicio contradictorio por haberse intentado la correspondiente acción de desconocimiento y que ésta -por sentencia firme- sea declarada con lugar.

La razón de ser del establecimiento de ese plazo de caducidad, es que el derecho en suspenso consagrado en la presunción legal cobra vigencia absoluta por la inercia por parte de quien haya correspondido ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad.

En el presente caso, la niña R.C.M.R., nació el día 29 de septiembre de 2000, durante el matrimonio de los ciudadanos J.R.M.T. y A.C.R., contraído el 06 de mayo del año 2000 (...) y la acción de desconocimiento de la paternidad ha sido intentada en fecha 12 de diciembre de 2002, por lo que se observa demostrado que para esa fecha había transcurrido más del lapso de seis (06) meses que tenía para ejercerla y así se deja establecido”.

“ ... “

...para decidir esta impugnación, han de colocarse en la balanza los derechos en juego, considerando este Juzgado Superior que al desaplicar el lapso de caducidad en este preciso caso, se está desprotegiendo a la niña del amparo de la presunción establecida por el legislador para resguardar su vínculo filial, al establecer una excepción que la norma no trae, pues el único caso contemplado para no aplicar el lapso de caducidad contado a partir del nacimiento del hijo, es el que haya habido fraude por ocultar su nacimiento, que no es el caso de autos.

2.3. El criterio de la Sala de Casación Social

La sentencia de la Sala de Casación Social que decidió el recurso interpuesto, dejó explanados sus fundamentos en los siguientes términos:

El artículo 201 del Código Civil, dispone que: “el marido se tiene como padre del hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación....

El artículo 202 eiusdem, establece lo siguiente: “Si el hijo nació antes de hubiesen transcurrido ciento ochenta (180) días después de la celebración del matrimonio, el marido y después de su muerte, sus herederos, podrán desconocerlo con la simple prueba de la fecha del matrimonio y la del parto, salvo en los casos siguientes: 1º.- Si el marido supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa; 2º.- Si después del nacimiento el marido ha admitido al hijo como suyo, asistiendo personalmente o por medio de mandatario especial a la formación del acta del nacimiento, o comportándose como padre de cualquier otra manera; 3º.- Cuando el hijo no nació vivo”.

Los artículos siguientes (203, 204 y 205) del Código Civil, prevén otras causales de impugnación de la paternidad y las respectivas excepciones. La acción de desconocimiento de la paternidad, por cualquiera de los motivos legalmente expresados, está sometida a la cláusula de caducidad prevista por el artículo 206 del citado Código Civil, al disponer: <<La acción de desconocimiento no se podrá intentar después de transcurridos seis (6) meses del nacimiento del hijo o de conocido el fraude cuando se ha ocultado el nacimiento. En caso de interdicción del marido este lapso no comenzará a correr sino después de rehabilitado>>.

La Casación venezolana ha establecido que hay caducidad cuando el ejercicio de un derecho o la ejecución de un acto, depende de que lo sea dentro de un espacio de tiempo predeterminado, ya sea por disposición legal o por convenio de las partes interesadas; es decir, que el término está así tan identificado con el derecho, que transcurrido aquel se produce la extinción de éste, por lo que bastaría comprobar dicho transcurso para dar por sentado que el derecho-habiente remiso renunció a su derecho si dejó de actuar cuando le era obligatorio hacerlo. La caducidad hace que la acción carezca de existencia y no pueda ser materia de debate judicial. La doctrina ha señalado que, cuando la ley somete a un lapso de caducidad la posibilidad de hacer valer un derecho ante los órganos jurisdiccionales, una vez transcurrido el tiempo hábil para hacerlo, el derecho no desaparece, lo que se pierde es el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo tanto, su titular no podrá ejercer válidamente el derecho de acción para dar inicio a un proceso judicial.

Señala la sentencia recurrida, que la caducidad “es aquel término perentorio puesto expresamente por la ley, para que se deduzca la demanda, so pena de periclitamiento de la acción o sea, de la postulación judicial del pretendido derecho”. Cabe agregar que, producida la caducidad, decae la tutela jurisdiccional y el proceso debe extinguirse. La caducidad, como fenómeno procesal, sólo se interrumpe por la presentación oportuna de la pretensión, de ninguna otra manera; la caducidad se produce inexorablemente por el transcurso del tiempo fijado legalmente y nunca se suspende. Por razón de su naturaleza procesal es de derecho público y además de orden público y, por lo tanto, de oficiosa comprobación y declaración por el Juez.

Como principio general de derecho, la caducidad, al ser consagrada expresamente en la legislación, no puede ser derogada, ni modificados los términos perentorios que la hacen aplicable, sino a través de normas explícitas. Ni la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ni la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, derogan disposiciones legales que establecen la caducidad. Esta última, en su artículo 584 dispone sobre las Derogatorias y al referirse al Código Civil no incluye el artículo 206, por la razón fundamental de que esa previsión de caducidad es, precisamente en interés del hijo, como siempre ha sido sostenido por la jurisprudencia y por la doctrina. El hijo adquiere, en virtud de la presunción consagrada en el artículo 201 del Código Civil, la certeza de su paternidad como hijo nacido dentro de un matrimonio, con los efectos que de ello deriva. El temor o expectativa de que tal condición desaparezca no debe durar más tiempo que el establecido por la ley. En consecuencia, la acción de desconocimiento de la paternidad, podrá ser ejercida por el padre, o después de su muerte por sus herederos, sólo dentro del tiempo perentorio que la ley dispone para su admisibilidad, con sanción de caducidad. Como bien señala la sentencia recurrida, la acción de desconocimiento no está establecida en la ley en beneficio del hijo, sino del padre; por tanto no puede invocarse el “interés superior del hijo” cuando se trata de desconocer un límite en el tiempo para que esta acción, en perjuicio del hijo, sea intentada.

Puede, igualmente, señalarse que lo que se pretende en la demanda de denegación de paternidad es que el hijo sea privado de estatus filiatorio derivado del hecho de haber nacido dentro del matrimonio de sus padres. No es el caso de que el hijo pretenda que sea establecida otra paternidad, o que un supuesto padre biológico esté reclamando el reconocimiento judicial de dicha paternidad.

Situación diferente, aunque utilizada equivocadamente como argumento por

la parte actora y recurrente, es la resuelta por la jurisprudencia al interpretar el alcance del artículo 228 del Código Civil que trata sobre la imprescriptibilidad de las acciones de la paternidad y de la maternidad frente al padre o la madre. La norma citada dispone, igualmente, que dichas acciones no podrán intentarse contra los herederos del padre o de la madre sino dentro de los cinco (5) años siguientes a su muerte. A esta última disposición le fue atribuida durante muchos años los efectos de la caducidad. Doctrina de la Sala de Casación Civil, inicialmente, y, posteriormente, tribunales de instancia han interpretado, en cambio, que es de prescripción el lapso fijado para el ejercicio de las acciones de inquisición o establecimiento de la paternidad o de la maternidad, y que, por tanto, dicho lapso puede ser interrumpido.

La sentencia recurrida alude al criterio de la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, que decidió que el interés superior del niño en conocer a su presunto padre, mediante demanda interpuesta contra los herederos de éste, hacía admisible la demanda, no obstante haber transcurrido cinco años previstos en la ley (Artículo 228 del Código Civil).

Couture, en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, sostiene que un juicio de establecimiento de la paternidad, puede terminar por caducidad del plazo dado al padre para interponer la acción, pero nada impide que esa misma cuestión se promueva nuevamente por el hijo, en interés de éste, una vez adquirida la mayoría de edad.

La desaplicación de una disposición legal por colisión con la Constitución (artículo 20 del Código de Procedimiento Civil), debe estar debidamente motivada y fundamentada. Aceptar como válida en tal sentido la alusión, en términos generales, al interés superior del menor, como pretende la parte recurrente en el caso examinado, sin explicar en qué sentido obra el interés protegido, puede conducir al abuso de poder. No es cierto que la denegación de la paternidad, en sí misma, sea del interés superior del menor, pues no puede serlo cuando exista la amenaza de que el hijo pierda la certeza de quien es su padre, lo cual sólo podría ser admitido si se prueban las circunstancias de hecho que lo justifican, dentro de un proceso que obedezca al ejercicio oportuno de una acción. No hay justificación para extender el lapso para el ejercicio de la acción de denegación de la paternidad, en perjuicio del hijo.

Por tanto, la recurrida interpretó y aplicó el artículo 206 del Código Civil, conforme a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, sin menoscabo del interés superior del menor.

Con base en todo lo precedentemente expuesto, la Sala estimó improcedente la denuncia basada en la violación del interés superior del niño y declaró sin lugar el recurso de casación, con la consecuente condenatoria en costas al recurrente en casación. (Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veinte (20) de enero de dos mil cuatro)

3. SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Posteriormente, en un caso originado en el ejercicio de una acción distinta, la Sala de Casación Social tuvo nueva oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación que ha de darse a las previsiones legales acerca del interés superior del niño y su consecuente aplicación al caso concreto.

3.1. El caso planteado

Se trató de una demanda por **inquisición de la paternidad** incoada por la madre en representación de su hijo menor de edad, que fue declarada sin lugar por la Juez Unipersonal N° 2 de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, Ejercido como fue el recurso de apelación, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la citada Circunscripción Judicial lo declaró desistido con fundamento en la falta de comparecencia de la parte apelante al acto de formalización del citado recurso.

Contra esta última decisión la parte demandante ejerció recurso de casación, en cuya formalización denunció la infracción por falta de aplicación del artículo 8° de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, *así como la violación del artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto en su decisión la recurrida no se atuvo al principio universal del interés superior del niño, para que obtenga por vía judicial la filiación de su progenitor.* Igualmente, en este punto denunció como violados por la falta de aplicación, los artículos 20 del Código de Procedimiento Civil y 210 del Código Civil.

Para fundamentar sus denuncias, la recurrente alegó que la Juez Superior se atuvo a los aspectos formales de la Ley y “*menospreció*” lo establecido en el artículo 56 de la Constitución, que garantiza a los menores de edad el derecho a llevar el apellido de sus progenitores, a conocer la identidad de éstos y a investigar la maternidad y la paternidad ... sin advertir el principio de jerarquía constitucional establecido en el artículo 20 del Código de Procedimiento

Civil, que faculta al juez para desaplicar normas que colidan con disposiciones constitucionales. Sostiene entonces la recurrente que la Juez Superior debió diferir el acto de formalización de la apelación por cuanto el niño no se encontraba representado para la realización de dicho acto, debiendo ordenar su representación por un *defensor del menor*, en vez de declararlo desierto.

Expresa en el mismo orden la parte recurrente, que al declarar desierto el acto de formalización en atención al artículo 489 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, la Juez Superior ajustó su decisión a normas de carácter formal, pero menospreció la situación de fondo, dejando en indefensión al niño, al dejar de analizar los motivos de la falta de comparecencia al acto oral de formalización de la apelación, pese a que solicitó se fijara una nueva oportunidad para formalizar dicho recurso, lo cual fue negado.

3.2. El criterio de la Sala de Casación Social

Para dictar su decisión la Sala en referencia formuló las siguientes consideraciones:

... de los términos en que quedó planteada la delación se desprende que ésta se refiere a la infracción por falta de aplicación del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, porque la juez de alzada ajustó su decisión a lo previsto en el artículo 489 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, al declarar desierto el acto de formalización del recurso de apelación, en vez de desaplicar dicha norma por control difuso de la constitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Carta Magna y del interés superior del niño, previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Al respecto, se evidencia que el artículo 489 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente –aplicable *ratione temporis*– dispone:

<<La Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente fijará, dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente, una oportunidad para la formalización del recurso.

El día y hora señalados, el apelante deberá formalizar oralmente el recurso ante la Sala de Apelaciones, con indicación precisa del o de los puntos de la sentencia con los cuales no está conforme y las razones en las cuales se funda. Si la parte contraria asiste, se le oír. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes>>.

Con base en la norma citada, esta Sala dejó sentada la obligatoriedad de formalizar el recurso de apelación en forma oral, exponiendo los puntos de la

sentencia con los cuales no está conforme, pues de lo contrario se desestimaré el medio de impugnación ejercido (Sentencia N° 218 del 4 de abril de 2002, caso: A.M.M.P. contra E.M.L.). Más adelante, en sentencia N° 154 del 13 de marzo de 2003 (caso: F.R.M. contra M.A.M. de R. y otros), se precisó lo siguiente:

<<En efecto, dispone la citada norma, que el apelante deberá formalizar oralmente el recurso con precisión del o de los puntos de la sentencia con los cuales no está conforme y las razones en las cuales se funda. La Ley impone al apelante una carga, no un deber, o una obligación, o un derecho. La carga impuesta por la ley tiene que ser cumplida para que el acto al cual se refiere sea eficaz. Pero, además, el artículo 489 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, emplea el término formalizar, que en el lenguaje jurídico debe entenderse como la necesidad de revestir un acto con determinados requisitos legales. Tales requisitos son, en este caso, precisar el o los puntos de la sentencia con los cuales no está conforme y las razones en las cuales se funda.

La omisión de tal formalidad, o la defectuosa formalización, deben ser interpretadas por el Juez de Alzada como desistimiento de la apelación por falta de precisión de los puntos de la sentencia apelada sobre los cuales debe pronunciarse, es decir, cuál es el *thema decidendum*. Lo dispuesto por la Ley, respecto a la formalización, es consecuencia del principio dispositivo que atribuye a las partes la carga de fijar los límites de la controversia. En consecuencia, el apelante ante la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, no sólo tendrá que cumplir con la carga de precisar el o los puntos de la sentencia apelada con los cuales no está conforme, sino que además deberá señalar las razones o fundamentos de su inconformidad, so pena de considerar -se insiste- desistido el recurso, pues al ser una carga, la parte tiene que realizar en su propio interés la conducta ordenada por la norma o de lo contrario, sufrirá las consecuencias perjudiciales que su incumplimiento acarrea.

El Tribunal de alzada, en virtud de la disposición aludida, se limitará a decidir sobre aquellas cuestiones señaladas por el apelante, sin poder extenderse a ninguna otra, a no ser que se trate de violaciones de naturaleza constitucional o de orden público, casos en los cuales podrá obrar de oficio>>.

En el caso concreto, la juez de alzada fijó el acto de formalización del recurso de apelación para el quinto día de despacho siguiente a la recepción del expediente (f. 179), y llegada esa oportunidad, el 4 de marzo de 2010, se dejó constancia de la asistencia del demandado, así como de la incomparecencia

de la parte apelante, por lo cual el referido acto fue declarado desierto (f. 180). El 10 de marzo de 2010, la demandante solicitó la fijación de una nueva oportunidad para presentar la formalización del recurso, pues por razones ajenas a su voluntad no pudo asistir en la fecha fijada (f. 185), pedimento que fue negado el 16 de ese mismo mes y año (ff. 186-189). El 24 de marzo de 2010, el Juzgado Superior declaró desistido el recurso de apelación interpuesto, fundamentando su decisión en el citado artículo 489 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en la jurisprudencia pacífica de esta Sala.

Como se observa, la sentenciadora de alzada aplicó la consecuencia jurídica derivada de la incomparecencia de la parte apelante a un acto del proceso, que conllevó el incumplimiento de una carga procesal referida a la fundamentación del recurso de apelación ejercido.

En este orden de ideas, se constata que la recurrente, lejos de alegar las razones por las cuales –en su criterio– devendría inconstitucional el citado artículo 489 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, pretende que sea la juez de alzada quien subsane, en aplicación del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, la omisión en que incurrió al abstenerse de satisfacer una carga procesal que le correspondía, cual es la de formalizar el recurso de apelación que interpuso; no obstante, las consecuencias que en cuanto al fondo del asunto genere el incumplimiento de la referida carga procesal, en nada afecta la constitucionalidad de la norma que exige la formalización del recurso de apelación.

Con base en la fundamentación precedentemente explanada, la Sala de Casación Social declaró improcedente las denuncias formuladas por la parte recurrente y en consecuencia sin lugar el recurso de casación. No obstante, la exoneró de las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 485 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, al primer (1º) días del mes de marzo de dos mil once).

4. SALA CONSTITUCIONAL EXP. N° 10-0557

4.1. El caso planteado

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución, la ciudadana A.P.Z.H., solicitó la revisión de la sentencia definitivamente firme, emanada del Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 09 de octubre de 2009, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de Justificativo de dependencia económica a nombre de la hija menor de edad de la solicitante.

Sostuvo la recurrente que el citado Tribunal violó el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución al no aplicar lo establecido en el artículo 512 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y al omitir la fijación y celebración de la audiencia prevista en la misma Ley, lo cual constituye un error inexcusable “que se evidencia en la decisión del aludido Tribunal, ... que declaró improcedente la solicitud de justificativo para perpetua memoria”. Alegó asimismo que la sentencia impugnada vulneró también el artículo 8º, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se refiere al interés superior del niño, así como, *el artículo 77 constitucional que protege las uniones estables de hecho, y el artículo 78 constitucional que tutela la Protección Integral del Niño, para lo cual se tomará en cuenta el interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernan.*

Destacó el apoderado de la recurrente que el Tribunal sentenciador, al interpretar el artículo 366 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la decisión recurrida en revisión “confunde la OBLIGACIÓN DE MANUTENCIÓN, a la cual está obligado el padre consanguíneo (...), con la DEPENDENCIA ECONÓMICA de la menor, que desde ... el año 2004 hasta la presente fecha, depende económicamente de su padrastrero ciudadano R.P.R....”

4.2. La sentencia impugnada

En la decisión que constituye el objeto del recurso de revisión se deja constancia que

En su escrito de solicitud la madre de la niña, manifestó que el padre de la niña desde que se divorciaron no cumple con sus (sic) Responsabilidad de Crianza ni con la Obligación de Manutención de la menor, y visto que la ciudadana A.P. Z. H., madre de la niña en la actualidad es concubina del ciudadano R.A.P.R., y que el ciudadano antes mencionado tiene algunos beneficios en su trabajo como el de seguro, que él quisiera asegurar a la menor. Como (sic) dependiente económico de él.

Cursan en autos las documentales consignadas por la solicitante, siendo éstas: copia certificada del acta de nacimiento de la niña de autos, emanada de la Oficina de Registro Civil del Municipio Girardot del estado Aragua, Acta

No. 1557, Tomo 4, Año 2000, la cual se valora con el mérito probatorio pleno que emana de los documentos públicos, todo ello de conformidad con los artículos 1.357 y 1.359 del Código Civil, artículo en (sic) concordancia con el 429 del Código de Procedimiento Civil, evidenciándose de la misma la filiación existente entre la niña de autos de la solicitante (sic), y el ciudadano S.A.R.G., quienes son madre, padre e hija, fotocopia simple de la sentencia de divorcio 185-A de los padres de la niña de autos y así se establece.

Ahora bien, en virtud de lo estipulado en el artículo 366 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual dice:

Artículo 366. “La Obligación de Manutención es un efecto de la filiación legal o judicialmente establecida, que corresponde al padre y a la madre respecto a sus hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría. Esta obligación subsiste aun cuando exista privación o extinción de la Patria Potestad, o no se tenga la Responsabilidad de Crianza del hijo o hija, a cuyo efecto se fijará expresamente por el juez o jueza el monto que debe pagarse por tal concepto, en la oportunidad que se dicte la sentencia de privación o extinción de la Patria Potestad, o se dicte alguna de las medidas contempladas en el artículo 360 de esta Ley”. **Negrita y subrayado nuestro.**

En tal sentido, que el justificativo de la dependencia económica solicitado por la madre de la menor es improcedente, puesto que la prenombrada niña tiene a sus padres quienes son los obligados por la ley a cumplir con la Obligación de Manutención de su hija y así se establece.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 177, párrafo segundo literal ‘K’ de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en concordancia con lo establecido en el artículo 366 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, este Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Maracay, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara IMPROCEDENTE la solicitud de Justificativo de Dependencia Económica por cuanto la solicitante en su escrito manifiesta que la prenombrada niña, tiene a su padre el ciudadano S.A.R.G., venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. V-12.995.204. En consecuencia, se ordena el cierre y archivo del presente asunto...

4.3. El criterio de la Sala Constitucional

Para tomar su decisión la referida Sala formuló las consideraciones siguientes;

... examinadas las actas del expediente observa la Sala que la solicitante de la presente revisión había requerido del Tribunal de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, de conformidad con el señalado artículo 517, que se instruyeran “las justificaciones y diligencias dirigidas a la comprobación, del Hecho que origina el Derecho a que mi concubino R.A.P.R. (...), por medio del presente justificativo o justificaciones, que en este acto solicito. por cuanto conjuntamente con mi persona coadyuva la responsabilidad de crianza, la custodia y la manutención, de mi menor hija (...), desde la fecha 13 de agosto del año 2004, hasta la presente fecha, justificaciones o diligencias, que solicito se declaren suficientes para asegurar el derecho, de que mi menor hija (...), sea asegurada como dependiente económica de R.A.P.R., ante la empresa GENERAL MOTOR DE VENEZUELA, C.A. sede en la ciudad de Valencia Estado Carabobo, donde labora mi concubino. Igualmente declaro: Que mi excónyuge S.A.G., nunca ha cumplido con la obligación de manutención, ni con la responsabilidad de crianza, con la finalidad de que sean declaradas suficientes las justificaciones solicitadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil consigno como anexos a la presente solicitud 8 (...omissis...).

De manera que, encuentra la Sala, que la pretensión formulada por la solicitante al referido Tribunal fue muy clara y fundada en derecho, es decir, la solicitante requirió que, con base en la aludida disposición jurídica, y previa la comprobación del hecho que quería demostrar, se le otorgaran las resultas de su solicitud para que le sirvieran como constancia de dependencia económica de su hija menor de edad, con respecto a su concubino ciudadano R.A.P.R.. Se observa, que la ciudadana Z. no pretendía la declaración de un derecho, no pretendía una condena, no pretendía tampoco suprimir la filiación de la niña ni establecer una nueva ni mucho menos excluir de su obligación de manutención al padre de la niña o imponérsela al referido ciudadano. Sólo quería a los fines legales que le interesaban, dejar constancia de un hecho, es decir, de una situación de hecho que pretendía demostrar, cuál es que su concubino, antes mencionado, soporta de hecho la obligación de manutención de la niña, a los fines de que la misma sea incluida en un seguro como dependiente económica de dicho ciudadano.

Observa la Sala que tal solicitud, ni siquiera fue tramitada por el Tribunal de Protección, el cual pudo haberla tramitado y sustanciado para finalmente

concluir y dictaminar, si hubiese sido el caso, que la solicitud no prosperaba, por no haber sido demostrado el hecho del que se pretendía dejar constancia. El Tribunal simplemente se limitó a considerar “que el justificativo de la dependencia económica solicitado por la madre de la menor es improcedente, puesto que la prenombrada niña tiene a sus padres quienes son los obligados por la ley a cumplir con la Obligación de Manutención de su hija”, conforme a lo preceptuado en el artículo 366 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, determinación que a juicio de esta Sala constituye un grave error.

Es obvio que la solicitante no pretendía relevar de sus obligaciones ni sus derechos al padre de la niña. Es evidente igualmente que del escrito no se desprende que la solicitante quisiera imponer obligación alguna a su concubino, existe, a juicio de la Sala, un error en la concepción y apreciación del instituto jurídico que se comenta por parte del juzgador.

Debe esta Sala advertir que la solicitante no quería con su actuación más que dejar constancia de una realidad que se vive en muchas familias venezolanas recompuestas, en las cuales son familiares -a veces terceros pertenecientes al núcleo familiar-, distintos a los llamados por ley y que conviven con los niñas, niños y adolescentes quienes asumen de facto algunas o todas las necesidades de los infantes en el hogar.

En efecto, como se refirió en este fallo, el justificativo de perpetua memoria es un instrumento que sirve para dejar constancia de un hecho, a través de un Tribunal y con base en unas pruebas que le sirven de sustento. Es un documento que se obtiene a través de diligencias o actuaciones cumplidas en un Tribunal sin que medie controversia, de suerte que, como no ha habido tal, no prejuzga sobre derecho alguno; pero son suficientes para demostrar de manera graciosa una circunstancia que de hecho ocurre.

Debe indicar además este órgano judicial que la realización de una actuación de este tipo (justificativo de perpetua memoria) no implica una exclusión de la obligación de manutención por parte del obligado o un reconocimiento judicial a su incumplimiento, ni mucho menos se obliga judicialmente al tercero que coadyuva en las necesidades de la menor de edad; simplemente se deja constancia del hecho que se coadyuva con las necesidades del niño, niña o adolescente, pues, en definitiva, se trata de instituciones distintas que no se excluyen mutuamente y cuya coexistencia debe ser reconocida en interés superior del niño, niña o adolescente.

Aprécia esta Sala que es lamentable que el Tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes no hubiese tenido en cuenta los caracteres que definen el instituto y haya descartado sin más, sin inquirir, ni sopesar, una solicitud que, en definitiva, tenía por objeto satisfacer una necesidad apremiante de una niña.

Es condenable además que la jueza de protección no hubiese apreciado y valorado lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como fue alegado por la solicitante, que establece el interés superior del niño, conforme al cual: (Se transcribe el artículo citado)

En virtud de dicha norma, la jueza debió advertir que se trataba de una actuación judicial que crearía eventualmente una situación beneficiosa y afortunada para la niña. En este sentido es necesario recordar que esta Sala Constitucional ha dejado sentado que “en la aplicación e interpretación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes el interés superior del niño es de obligatorio cumplimiento” (No. 2371/2002).

Asimismo, ha dejado sentado esta misma Sala (vid. Sentencia No. 1.917/2003) que:

...El ‘interés superior del niño’, en tanto concepto jurídico indeterminado, tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento. A título ejemplificativo, el niño debe ser protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

El concepto jurídico indeterminado ‘interés superior’ del niño se conecta con uno de los principios de carácter excepcional, junto al de cooperación de la colectividad hacia metas de integración, que tipifica el Derecho de Menores y le diferencian de las restantes ramas de la Ciencia del Derecho, cual es el principio eminentemente tuitivo, en el que reside la esencia misma de su existir (MENDIZÁBAL OSES, L. Derecho de menores. Teoría general. Madrid. Ed. Pirámide. 1977. p. 49)

Por ello, el ‘interés superior del niño’ previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente viene a excluir y no a limitar la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales, pues cuando se trata de la protección y cuidado de los niños se persiguen fines que van más allá de los personales. Así, el interés individual es sustituido por un

interés superior, que es el del niño, porque a las necesidades de éste subviene la tutela jurídica con la cual se obtiene el fin superior de la comunidad social.

Si la Constitución, en su artículo 78, habla de que ‘El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan’ y el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente dicen que ‘En aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primero’ ¿Implica lo anterior que el concepto jurídico indeterminado ‘Interés superior’ del niño se antepone a cualquier otro derecho subjetivo o interés legítimo de los ciudadanos? No, sólo significa que, bajo ningún concepto, ha de prevalecer, en el Derecho de Menores, otro interés que el que la propia Ley tutela: El del niño y el del adolescente, sin obviar que dicho interés debe aplicarse en forma adecuada y razonable respetando el resto del sistema constitucional y legal, ya que no puede llevar a subvertir o derogar implícitamente las demás normas del ordenamiento jurídico”.

Por otra parte, es de advertir que en la actividad jurisdiccional llevada a cabo por el juzgador, es aplicable el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan...”.

Es evidente entonces, que la decisión cuya revisión se solicitó prescindió de la aplicación y cualquier análisis relativo al interés superior de la niña, que le hubiese llevado a dictaminar que éste se imponía a los efectos de tramitar la declaración o solicitud de justificativo que le había sido sometida a su conocimiento y decisión.

De allí que, considera la Sala que los argumentos expuestos constituyen motivos suficientes para determinar que la actuación judicial dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua que se examina, violó no sólo la disposición constitucional transcrita, sino además el debido proceso, contemplado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al desconocer el debido trá-

mite a que debía someter la solicitud presentada, indiferentemente de la decisión última que se dictara; e, igualmente, desconoció los criterios vinculantes de esta Sala, antes citados, relativos a la obligación del juez de protección de niños, niñas y adolescentes de observar y aplicar en todas sus actuaciones el interés superior de éstos en la toma de sus decisiones, motivos todos estos que hacen procedente la revisión de la decisión judicial solicitada y así se decide.

En virtud de las consideraciones precedentes se declara ha lugar la presente solicitud de revisión y, en consecuencia, se declara nula la sentencia firme dictada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en el asunto DP41-J-2009-002508, por lo que se ordena emitir nuevo pronunciamiento, una vez agotado el trámite respectivo”.

Con base en la fundamentación que ha quedado expuesta, la Sala Constitucional declaró con lugar la revisión solicitada y consecuentemente anuló la sentencia y ordenó emitir nuevo pronunciamiento, previo el cumplimiento de los trámites correspondientes, (Sentencia de 04 de abril dos mil once. Exp. 10-0557).

CONSIDERACIONES FINALES

Ciertamente, en la formulación normativa venezolana, podemos evidenciar el reconocimiento a las personas naturales y jurídicas de diversos tipos de interés entre los cuales cabe citar el interés general, el interés colectivo o difuso, el interés familiar, el interés individual y el interés del niño, de los cuales exclusivamente este último tiene el calificativo de *superior*.

No obstante, la inclusión de este calificativo en la denominación del interés del niño, niña o adolescente, tal como se ha dejado establecido en las sentencias precedentemente referidas, no comporta la prevalencia de dicho interés incluso por encima de las reglas legales, en detrimento de la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los destinatarios del ordenamiento jurídico. El artículo 8° de la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente que quedó transcrito dispone que para su determinación debe ponderarse no solo la condición del niño o adolescente como persona en etapa de desarrollo, sino que debe realizarse una valoración relativa al equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y los deberes que la Constitución y las leyes le imponen, así como, respecto a las exigencias del bien común, los derechos de las demás personas. De manera que el legislador ha sido muy pre-

ciso al señalar las pautas a cumplir para arribar a la determinación del interés superior del niño en cada caso concreto, en razón de lo cual estimamos que los funcionarios administrativos y judiciales deben dejar constancia en sus decisiones de haber efectuado las valoraciones exigidas por la norma en referencia.

Estimamos de la mayor importancia que el Tribunal Supremo de Justicia, tanto en Sala Constitucional como en Sala de Casación Social haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el principio del interés superior del niño y que la orientación jurisprudencial que ha originado y cuyos criterios compartimos, resulte realmente una doctrina a seguir por los demás Tribunales de la República a los cuales corresponda emitir una sentencia donde se encuentre involucrado un menor de edad.

Estamos conscientes, que se han cometido numerosos abusos al invocar el interés superior del niño para tratar de defender causas en las cuales resultaba obviamente fuera de lugar, como quedó evidenciado en alguna de las sentencias antes expuestas; sin embargo, no puede negarse que la evolución de las ideas jurídicas en beneficio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha tenido siempre como norte la conceptualización y defensa de ese fundamental principio del interés superior del niño.